

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE **CASACIÓN Nº 27 - 2015** ICA

Sumilla: El casación. recurso de excepcional es postulado para que la Corte Suprema decida si tiene o no interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Se exige que se consignen, puntal y adicionalmente, las razones por las cuales se considera que existe o no interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil quince.-

VISTOS: los recursos de casación excepcional interpuestos por Elma Rosario Montero Rossini y Vidal Quispe Asto, contra la Resolución N° 20, del tres de setiembre de dos mil catorce. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

PRIMERO: Los recurrentes Montero Rossini y Quispe Asto interponen recurso de casación excepcional -fojas cuatrocientos ochenta y dos, fojas quinientos cuarenta y cinco, respectivamente- invocando las causales 1,2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sosteniendo que:

Causal 1: La resolución recurrida vulneró los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, es decir, la garantía del debido proceso y la debida motivación. En ese sentido, los argumentos que da la Sala Penal de Apelaciones para declarar nulo el sobreseimiento se basó en una motivación aparente, pues a lo largo de sus considerandos no detalla cuál sería el documento ocultado o suprimido.

Causal 2: Se vulneró el principio de limitación, aplicable a la actividad recursiva, toda vez que el escrito impugnativo -apelación del auto de

1



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 27 – 2015 ICA

PODER JUDICIAL

sobreseimiento- que dio origen a la hoy resolución cuestionada, no cumplió con lo establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal, debiendo ser declarado inadmisible.

Causal 3: La resolución cuestionada ha sido emitida sin considerar los elementos típicos del delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documento –artículo 430 del Código Penal-, es decir se inobservó una norma sustantiva, de vital importancia pues se trata de la descripción típica del delito imputado, ya que en el caso concreto no se ha podido determinar cuál es el documento idóneo suprimido del proceso,

SEGUNDO: Los recurrentes al haber interpuesto su recurso de casación en virtud al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal proponen como desarrollo de doctrina jurisprudencial "Establecer la configuración de los elementos típicos del delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documento -artículo 430 del Código Penal-", todo ello con el fin de que en el caso concreto al no haberse encontrado durante la investigación preparatoria documento auténtico -no copia, ni copia certificada- presuntamente sustraído, el citado delito no se configura, por lo que corresponde legalmente el sobreseimiento de la causa. Asimismo, respecto al artículo 405 inciso 3 del Código Procesal Penal señalar si se trata de una prerrogativa del órgano revisor o ès de obligatorio cumplimiento, de igual forma señalar si el literal "c" del artículo 405 se satisface si se sustenta los agravios de manera genérica. También se solicita el desarrollo de doctrina jurisprudencial del artículo 345 del Código Procesal Penal, para precisar qué sucede si no hay oposición al requerimiento de sobreseimiento, y si la parte que no se opuso al requerimiento de sobreseimiento puede luego apelar la resolución judicial que la declara procedente.

II. EL RECURSO DE CASACIÓN –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal-



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 27 – 2015 ICA

PODER JUDICIAL

El deber de puntualizar las razones que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial

PRIMERO: El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuarto, del Código Procesal Penal. Según este artículo:

"Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

SEGUNDO: La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (Queja NCPP N°66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no sólo de la colectividad de las partes.

TERCERO: Además, de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 27 – 2015 ICA

PODER JUDICIAL

adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, numeral tres del Código Procesal Penal.

CUARTO: Una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3, del Código Procesal Penal), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos antes mencionados, es necesario que el recurrente consigne por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invocara la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá señalar el sentido interpretativo que considera debería asignársele a la norma—sea sustantiva o procesal- analizada.

III. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

PRIMERO: En el presente caso, es necesario mencionar que la resolución cuestionada –resolución N° 20, fojas cuatrocientos setenta y uno- no es una resolución que pone fin al proceso, no cumpliéndose con lo establecido en el inciso I del articulo 427 del Código Procesal Penal; aunado a ello, se advierte que el delito que se imputa a los recurrentes en la acusación fiscal, es el delito contra la fe pública, en su modalidad de Supresión, destrucción y ocultamiento de documento –artículo 430 del Código Penal-, infracción penal que no supera el limite punitivo señalado en la norma para la procedencia del recurso de casación ordinario –literal a, inciso 2 del articulo 427 del Código Procesal Penal-, por lo que prima facie el recurso deviene en inadmisible.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 27 – 2015 ICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDO: Sin embargo, los recurrentes interpusieron casación excepcional, la cual para su procedencia dada su doble naturaleza excepcional exige el cumplimiento irrestricto de ciertos requisitos –véase apartado II de la presente ejecutoria-, que corresponden ser verificados por este Supremo Tribunal.

En consideración a lo señalado, se advierte que los recurrentes no cumplieron con fundamentar conforme a derecho sus recursos interpuestos; toda vez que, se limitó a cuestionar sin fundamentos jurídicos objetivos el razonamiento de la Sala Penal de Apelaciones; en lugar de fundamentar conforme a derecho las causales invocadas, en las cuales, supuestamente se enmarcan sus agravios. Todo lo contrario los recurrentes solo señalaron apreciaciones genéricas, sin especificar ni justificar la supuesta vulneración de sus derechos.

TERCERO: Asimismo, se debe señalar que la doctrina jurisprudencial que pretenden sea desarrollada por este Supremo Tribunal no encajan en los supuestos señalados en el considerando tercero apartado II de la presente ejecutoria; sino que, se trata de un cuestionamiento basado en una apreciación personal –subjetiva- sobre la decisión adoptada de la Sala Penal de Apelaciones, máxime si se considera que los argumentos que pretende se desarrollen –elementos típicos del delito regulado en el artículo 430 del Código penal- no presenta ambigüedades, ni contradicciones. Asimismo se advierte que en el sustento del desarrollo jurisprudencial que pretendían los recurrentes solo se enuriciaron supuestos y formularon preguntas, sin mayor fundamento jurídico, conforme lo exige la norma procesal.

CUARTO: Por lo señalado precedentemente, se puede afirmar que los recurrentes no han cumplido con lo señalado en el inciso 3 del artículo 430 del Código Adjetivo, que precisa como requisito fundamental de la admisión del recurso de casación excepcional, una debida fundamentación jurídica que sustente el desarrollo doctrinal que se pretende. En consecuencia los presentes recursos deben ser declarados inadmisibles.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 27 – 2015 ICA

QUINTO: El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal, resuelve:

- I. INADMISIBLE, los recursos de casación excepcional interpuestos por Elma Rosario MONTERO ROSSINI y Vidal QUISPE ASTO, contra la Resolución Nº 20, del tres de setiembre de dos mil catorce.
- II. IMPUSIERON a los recurrentes el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TIŇEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

2 3 NOV 2015